



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-979/2024 ACUERDO DE SALA

Actora: Rosa María Ríos García
Responsable: Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Tema: Reencauzamiento a la Sala Regional

Hechos

Acuerdo impugnado

El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Querétaro, electas por el principio de representación proporcional.

JDC

El diez de septiembre siguiente, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda mediante la cual controvierte el Acuerdo antes referido. Solicitando el per saltum.

Consideraciones

El Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo mediante el cual se realizó la asignación de diputaciones del Congreso de Querétaro, electas por el principio de representación proporcional. Posteriormente, la actora presentó demanda de JDC ante esta Sala Superior.

En relación con lo anterior, se considera que la Sala Regional Toluca es competente para conocer de los escritos de demanda, dado que se vinculan con la elección de integrantes del mencionado Congreso local, conforme a lo establecido en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Este órgano jurisdiccional ha establecido las siguientes reglas para la remisión a la instancia competente:

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá ser remitida a la Sala Regional competente para que se analice la procedencia del salto de instancia.
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente para cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, en cuyo caso se podrá enviar la demanda a la Sala Regional correspondiente para que determine lo conducente.

Dado que la impugnación se relaciona con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, es la Sala Regional Toluca quien ejerce jurisdicción en esa entidad y, por tanto, es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Esto, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre los requisitos de procedencia correspondientes, ya que deberá ser determinado por la Sala Regional dentro del ámbito de sus atribuciones.

Conclusión: Se debe reencauzar a la Sala Regional Toluca por ser la competente para conocer del caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-979/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo que por el que se determina **reencauzar** a la **Sala Regional** de este Tribunal Electoral, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la demanda presentada por **Rosa María Ríos García** para controvertir el Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24, mediante el cual, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional en dicha entidad federativa

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	2
IV. ACUERDOS	6

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Rosa María Ríos García
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Resolución impugnada:	IEEQ/CG/A/047/24
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Marcela Lara Fernández y Gerardo Calderón Acuña.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-979/2024

lo siguiente:

1. Acuerdo IEEQ/CG/A/047/24. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso del Estado de Querétaro, electas por el principio de representación proporcional.

2. Demanda de JDC. El diez de septiembre siguiente, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda mediante la cual controvierte el Acuerdo antes referido. Solicitando el *per saltum*.

3. Turno. Mediante acuerdo la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-979/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, actuando de manera colegiada y plenaria, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, y lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque en el presente medio de impugnación se debe determinar qué autoridad tiene la competencia para conocer de la demanda presentada por la parte actora.

Por ende, lo que al efecto se determine, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que, atento a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional determinar lo que conforme a derecho corresponda.

III. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

a. Decisión

² A partir de este punto, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



El salto de instancia o *per saltum* es una excepción al principio de definitividad, en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

De esta manera, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Por lo anterior y al haber solicitado la parte actora el conocimiento *per saltum*, derivado de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, se establecerá el **veintiséis de septiembre** de dos mil veinticuatro, **Sala Regional Toluca** es la formalmente **competente** para conocer del escrito de demanda, al estar relacionado con la elección de diputaciones locales, por el principio de representación proporcional.

b. Marco normativo

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra distribuida entre diversos órganos.

La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, por lo que su asignación implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción. En este sentido, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto.

Ahora bien, este Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación, lo cual es determinado por la propia Constitución general y las leyes aplicables.

Así, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de la **presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-979/2024**

proporcional, gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

En tanto, las salas regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación promovidos para controvertir **actos relacionados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.**

De ahí que, las normas constitucionales y legales establecen un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de autoridad y de elección con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, son las salas regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las competentes para conocer de los juicios de la ciudadanía, relacionados con candidaturas de **diputaciones locales por el principio de representación proporcional.**

c. Caso concreto

El Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por el que realizó la asignación de diputaciones del Congreso de Querétaro, electas por el principio de representación proporcional. Posteriormente, la actora presentó demanda de JDC ante esta Sala Superior.

Al respecto, se considera que, la **Sala Regional Toluca** es la **competente** para conocer de los escritos de demanda, ya que se relacionan con la



elección de integrantes del referido Congreso local, en términos de lo previsto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:³

- Si la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y **la parte promovente solicita el salto de la instancia** partidista o local, **la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y**
- Si la parte actora **no lo solicita expresamente**, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

Al estar relacionada la impugnación con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Instituto Electoral del estado de Querétaro, es la **Sala Regional Toluca** quien ejerce jurisdicción en esa entidad y, por tanto, es el órgano competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, sin que esta Sala Superior prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes, pues ello deberá ser determinado por la Sala Regional en el ámbito de sus atribuciones⁴.

³ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

⁴ Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-979/2024**

Para tal efecto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá realizar las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

IV. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda, a fin de que el Sala Regional Toluca conozca y emita en el **plazo de tres días naturales** la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.